Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.13) y 10.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y D.A.Octava.3 Ley 20/1991 Anexo I.2.2º Ley 20/1991 Art. 12.2 RD. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación consultante manifiesta que su objeto social es proporcionar a los socios que la integran un domicilio que les sirva de centro de reunión, distracción y recreo no vetados por las leyes, la práctica y el fomento de los deportes, especialmente los náuticos. Sin perjuicio de posibles y futuras adscripciones a otras federaciones, la asociación se integrará, en todo caso, en las Federaciones de Natación, Vela, Motonáutica, Esquí Acuático, Pesca, Tenis y Paddle.

Los recursos económicos con que cuenta la asociación para el cumplimiento de sus fines, son los siguientes:

- Cuota mensual para atender el presupuesto ordinario anual.
- Cuota mensual para atender las derramas para obras que se aprueben con carácter excepcional.
- Cuota anual por el arrendamiento y uso de taquillas.

Conforme a los antecedentes expuestos se consulta que tipo impositivo de IGIC se debe repercutir en las cuotas antes mencionadas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tributan al tipo reducido del 2 por 100 las cuotas mensuales que han de satisfacer los asociados a la asociación consultante para el acceso y uso de las instalaciones con la finalidad de la práctica y el fomento de los deportes, especialmente los deportes náuticos.

Por el contrario, deberá aplicarse el tipo general del 5 por 100 del IGIC en las prestaciones de servicios consistentes en cuotas, periódicas o puntuales, para atender a derramas para obras de carácter excepcional en las instalaciones de la asociación, al no encontrarse directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física. Igualmente se aplicará el tipo impositivo general del IGIC en las cuotas anuales satisfechas por el arrendamiento y uso de taquillas.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación consultante manifiesta que su objeto social es proporcionar a los socios que la integran un domicilio que les sirva de centro de reunión, distracción y recreo no vetados por las leyes, la práctica y el fomento de los deportes, especialmente los náuticos. Sin perjuicio de posibles y futuras adscripciones a otras federaciones, la asociación se integrará, en todo caso, en las Federaciones de Natación, Vela, Motonáutica, Esquí Acuático, Pesca, Tenis y Paddle.

Los recursos económicos con que cuenta la asociación para el cumplimiento de sus fines, son los siguientes:

- Cuota mensual para atender el presupuesto ordinario anual.
- Cuota mensual para atender las derramas para obras que se aprueben con carácter excepcional.
- Cuota anual por el arrendamiento y uso de taquillas.

Conforme a los antecedentes expuestos se consulta que tipo impositivo de IGIC se debe repercutir en las cuotas antes mencionadas.

SEGUNDO.- El Anexo I de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC, en su número 2.2º, establece la aplicación del tipo citado a las siguientes prestaciones de servicios:

"Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley."

Conforme a ello, la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 que nos ocupa, se condiciona a la concurrencia de los siguientes requisitos:

– Que los destinatarios finales de tales servicios sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación.

Es decir, es independiente que la contraprestación por el servicio prestado se satisfaga por dicha persona física o por un tercero, sea éste persona física o jurídica. Lo importante y relevante es que el servicio sea prestado para las citadas personas físicas.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

– Que la prestación de servicio se encuentre directamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física.

Por tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquéllas.

– Que al servicio de práctica del deporte no le resulte de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

El artículo 10.1.13º citado tiene el siguiente tenor:

"1. Están exentas de este Impuesto:
(...)
13º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:
a) Entidades de derecho público.
b) Federaciones deportivas.
c) Comité Olímpico Español.
d) Comité Paralímpico Español.
e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.
La exención no se extiende a los espectáculos deportivos."

Como se constata, la aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.13º exige el cumplimiento conjunto de un requisito subjetivo, el sujeto pasivo debe ser alguno de las entidades citadas expresamente en el precepto, y un requisito objetivo, debe tratarse de una prestación de servicios a personas físicas de práctica del deporte o la educación física.

La asociación consultante únicamente puede tener la consideración de entidad o establecimiento deportivo privado de carácter social si cumple los requisitos previstos en el artículo 10.2 de la citada Ley 20/1991, en cuyo caso deberán solicitar el reconocimiento de su condición de establecimiento de carácter social ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias (artículo 12.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio). En tanto no se disponga del citado reconocimiento expreso de la consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social, no resulta posible aplicar la exención prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)*

3. El tipo general será del 5 por 100."

TERCERO.- Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que tributan al tipo reducido del 2 por 100 las cuotas mensuales que han de satisfacer los asociados a la asociación consultante para el acceso y uso de las instalaciones con la finalidad de la práctica y el fomento de los deportes, especialmente los deportes náuticos.

Por el contrario, deberá aplicarse el tipo general del 5 por 100 del IGIC en las prestaciones de servicios consistentes en cuotas, periódicas o puntuales, para atender a derramas para obras de carácter excepcional en las instalaciones de la asociación, al no encontrarse directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física. Igualmente se aplicará el tipo impositivo general del IGIC en las cuotas anuales satisfechas por el arrendamiento y uso de taquillas.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673